



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 080014189005202200326-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: MARIA LUISA MUNIVE DE PUELLO C.C. No. 22.414.488

DEMANDADO: DAVID FRANCISCO QUESADA AGUIRRE C.C. No. 1.090.434.650

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda de restitución de inmueble, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda RESTITUCION DE INMUEBLE de mínima cuantía, promovida por MARIA LUISA MUNIVE DE PUELLO identificada con C.C. No. 22.414.488 a través de apoderado judicial contra DAVID FRANCISCO QUESADA AGUIRRE identificado con C.C. No. 1.090.434.650.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. No reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que establece como permanente el Decreto 806 del 2020, por cuanto “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien se indica que aporta la dirección electrónica del demandado, así, DAVID FRANCISCO QUESADA AGUIRRE: davidquesada28.dg@gmail.com, también es cierto que no informa como la obtuvo y mucho menos aporta las evidencias correspondientes que demuestren que la dirección electrónica allegada corresponde a la persona a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona.

2. El demandante deberá adecuar la cuantía de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, indicando uno a uno, los meses de servicios que adeuda la parte demandada y el valor de cada uno de ellos. En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

3. Si bien es cierto, que el Decreto 806 de 2020 hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, estableció medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en pro de agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia debido a la pandemia COVID-19, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de ejecución deber ser presentado en original, pero estando justificado como una excepción a la regla y a la normatividad vigente y permitiendo que dentro del proceso de restitución se libre mandamiento de pago con presentación del documento digital (escáner título valor) como base de ejecución, esto con fundamento en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia, citada en su inciso 2, así:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro el documento objeto de ejecución (contrato de arrendamiento), se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante indicar en la demanda donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de la circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su terminación, so pena de incurrir en desacato”

4. No reúne el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en el numeral 2 de los hechos, se expresa:

2. El referido Bien Inmueble se individualiza y lindera conforme aparece registrado en la Matricula inmobiliaria No. **040-131415** con Referencia Catastral No. **010709540017000**. Local Comercial y Apartamento cuya dirección es la **Calle 51 B No. 8 B Sur -07** Barrio 7 de Abril de Barranquilla.

En el numeral de las pretensiones, pretende:

3. Se condene al demandado **DAVID FRANCISCO QUESADA AGUIRRE**, A restituir a la demandante **MARIA LUISA MUNIVE DE PUELLO** el inmueble de la Local Comercial y Apartamento cuya dirección es la **Calle 51 B No. 8 B Sur -07** Barrio 7 de Abril de Barranquilla. Determinado por los siguientes linderos así. **NORTE**. 6,85 MTS, Linda con el Lote 6 de la Manzana; **SUR**. 6,85 6,85 MTS, Linda con la carrera 16 Sur. Por el **ESTE**: 10,50 MTS, Linda con el Lote 18 de la misma Manzana. Por el **OESTE**. 10,50 MTS, Linda con el Lote 18 de la misma Manzana. Este inmueble tiene un área total de 71.93 MTS Cuadrados. Registrado con la Matricula inmobiliaria **No.040-131415** con Referencia Catastral No. **010709540017000**.

En el acápite de pruebas dice que aporta: “1. Copia del certificado de libertad y tradición del bien objeto de controversia. M. I. No.040- 131415”; no obstante, el certificado que aprueba como prueba es:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 220525937359607454	Nro Matricula: 040-421002
Pagina 1 TURNO: 2022-040-1-105624	
Impreso el 25 de Mayo de 2022 a las 10:13:20 AM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA	
FECHA APERTURA: 05-07-2007 RADICACIÓN: 2007-25545 CON: RESOLUCION DE: 11-12-2006	
CODIGO CATASTRAL: 080010109000031500040000000000 COD CATASTRAL ANT: 08001010903150004000	
NUPRE:	
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO	
=====	
DIRECCION DEL INMUEBLE	
Tipo Predio: URBANO	
1) CARRERA 8B SUR #51-47 C 51B 8B-SUR	
DETERMINACION DEL INMUEBLE:	
DESTINACION ECONOMICA:	

Certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No. 040-421002, que no coincide con el identificado por el demandante tanto en los hechos, pretensiones y pruebas, razón por lo cual debe adecuar sus hechos, pretensiones y pruebas de conformidad con el certificado de tradición que realmente le corresponda.

Ahora bien, como es sabido las demandas que se promuevan ante la vía jurisdiccional se encuentran sujetas al cumplimiento de las requisitorias de ley para su admisión, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; aquellas que no salgan avantes ante el examen preliminar, serán objeto de lo que para el efecto establece el artículo 90, así:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

Se aclara lo anterior por cuanto, el funcionario judicial previo reparto debe valorar, los factores de competencia que le facultan para abordar el conocimiento de los procesos que el sean asignados y así mismo, el cumplimiento de las condiciones para el trámite de los procesos judiciales que se encuentren bajo su tutela.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 3885005 EXT. 7035.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.
- 6- Reconózcasele personería al Dr. EMIL STEVEN DUNCAN ROYERO, identificado con C.C. No. 72.127.744 portador de la T.P. No. 77.331 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las especificaciones del poder conferido para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 12 de agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 128
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO